

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se requirió por desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación 2019-801
Inter. 1170

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIV SINGULAR promovido por NELSON FERNANDO BETANCUR CORREA en contra NELSON OROZCO OROZCO y MARIA JANETH OROZCO OROZCO.

II. ANTECEDENTES

En demanda presentada el día 28 de noviembre de 2019 se pidió se ejecutara a los demandados por una suma de dinero.

El juzgado libró mandamiento de pago el día 2 de diciembre de 2019, el 3 de marzo se efectuó requerimiento para que se cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados. El 5 de agosto de 2020 el demandante aportó nuevas direcciones para enterar a los demandados, por lo que el 13 de agosto el Juzgado requirió nuevamente al ejecutante para que notificara a los demandados en esas direcciones.

El 12 de septiembre se aportaron las mismas direcciones previamente adosadas por lo que en proveído del 17 de septiembre el Juzgado se pronunció que la petición ya había sido resuelta en auto del 13 de agosto avante.

El día 23 de septiembre el demandante aportó documentos que hacían alusión a la notificación por aviso de la demanda.

El 2 de octubre se requirió al demandante para que notificara a los demandados en debida forma so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito.

III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radican en que la parte actora considera que notificó en debida forma a los demandados conforme lo señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que debía tenerse por notificados a los demandados.

IV. CONSIDERACIONES

Indica el artículo 317 numeral del C.G.P lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

A su turno el artículo 291 del C.G.P. en lo pertinente dispone:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Igualmente, el artículo 8 del decreto 806 de 2020 señala:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

CASO CONCRETO:

Para ilustrar al libelista, se destaca que, para notificar a una persona demandada en una dirección física, es menester agotar las ritualidades establecidas en el Código General del Proceso conforme lo señalan los artículos 291 y 292, concerniente al envío de la diligencia para notificación personal y posteriormente el aviso.

Ahora, si se cuenta con una dirección de correo electrónico de los demandados, el Decreto 806 de 2020 previó una nueva forma de notificación y consiste en enviar la demanda con todos sus anexos al email reseñado, con la respectiva constancia de recibido tal y como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, a fin de que pueda tenerse por notificado al demandado.

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, se observa que el demandante confunde ambos tipos de notificación, sin que sea posible avalar su postura en tanto que los artículos 291 y 292 del C.G.P. no fueron derogados por el decreto 806 de 2020, pues como se explicó esta última norma lo que hizo fue contemplar una nueva manera de notificación en el evento que se tuviera el correo electrónico de los demandados.

Por ende, esta judicial no puede tener en cuenta la presunta notificación efectuada en este proceso, primero porque se envió de forma inicial la notificación por aviso a la codemandada, obviándose la diligencia de notificación personal indicada en el artículo 291 del C.G.P., por lo que la notificación por aviso no puede tenerse en cuenta, aunado a que en momento alguno se avizora que el codemandado hubiera sido notificado en su correo electrónico como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, no se repondrá el auto confutado y se requerirá a la parte actora para que notifique al señor **NELSON OROZCO OROZCO** en el correo indicado esto es, nuevasideas202@gmail.com.

Igualmente, para que se tenga como válida la notificación a ese correo, informara la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las remitidas a la persona por notificar y el reporte de recibido de las diligencias al correo electrónico. Lo anterior de cara a lo glosado en el artículo 8 del DECRETO 806/2020 y la sentencia C-420 de 2020.

Igualmente para que cumpla la carga procesal que le corresponde de notificar a la codemandada **MARIA JANETH OROZCO OROZCO** en la dirección carrera 33A #50-58 sector el Guamal, primero agotando la diligencia de notificación personal y posteriormente el aviso, para lo cual cuenta con el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P que trata del **DESISTIMIENTO TACITO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 2 de octubre de 2020 proferido dentro del proceso monitorio promovido por NELSON FERNANDO BETANCUR CORREA en contra NELSON OROZCO OROZCO y MARIA JANETH OROZCO OROZCO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en los treinta días siguientes, notifique a los demandados conforme a los lineamientos deprecados en este proveído, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

17001-40-03-003-2019-00801-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 116 del 28 de octubre de 2020
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria